



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000623

30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-14797633 de Fecha 24 de junio de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER identificada con NIT 900.506.751 – 0 en calidad de ex empleador.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER** identificada con NIT 900.506.751 – 0, representada legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLOREZ identificado con C.C No. 11188533 domicilio judicial ubicado en CR 29 No 44 - 73 en el municipio de Barranquilla, Atlántico Tel: 3142974845 Mail: felixivanjf@hotmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por el peticionario **CYNTHIA YAMELL SUAREZ FORERO**, identificada con C.C No. 1102355670 Tel: 3053563765 Mail para notificacion: cynthia.suarez04@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No. 08SI2020736800100000505 de fecha 27 de marzo de 2020, el peticionario CYNTHIA YAMELL SUAREZ FORERO, instaura querrela administrativo laboral de manera virtual a través del correo electrónico de esta Territorial y relata los siguientes hechos así:

“atentamente me permito notificar mi queja en contra de la entidad USSER IPS SAS, he intentado poner la queja por la página del ministerio de trabajo pero me sale un error como lo pude evidenciar en el archivo adjunto, es de vital importancia mi solicitud en vista que se están violando mis derechos como trabajador y no he podido acercarme por motivo de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. Dejo como evidencia que he tratado de comunicarme con ustedes y ha sido posible, intente poner por página web y no ha sido posible.

“Preste mis servicios como auxiliar administrativo en la empresa USSER sas desde el 3 de diciembre de 2019 donde me vi obligada a renunciar el día 12 de febrero notificando previamente a la empresa, pasados un mes (12 de marzo) me llamaron a firmar liquidación la funcionaria Sandra de talento humano me informa que mi pago se efectuaría del 15 al 20 de marzo, teniendo en cuenta la EMERGENCIA SANITARIA Y CUARENTENA OBLIGATORIA según decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y la falta de compromiso por parte de USSER al

realizar el pago en la fecha estipulada pasando por alto mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA solicito el PAGO INMEDIATO DE MI LIQUIDACION POR VALOR DE 429.000 Y LOS INTERESE SI ASI LO REQUIERE, ya que con esto necesito abastecer de comida mi casa y mis hijos, siendo madre soltera de dos niños menores de 12 años y sin ningún tipo de ayuda actualmente, hago un llamado por HUMANIDAD y SUPERVICENCIA.

Firme en buena fe aceptando el valor liquidado (429.000=) con la promesa del pago en los días 15 el cual no ha sido consignado en mi cuenta a la fecha 24 de marzo para evidencia adjunto pantallazo de los movimientos de mi cuenta bancaria omitiendo datos de contacto por protección. "

La querrela fue adjudicada a la inspectora de trabajo OFELIA HERNANDEZ ARAQUE quien posteriormente a realizar análisis de la misma, la remitió a la Coordinación de Prevención, Inspección, vigilancia y Control informando que la empresa, a pesar de requerírsele por los hechos denunciados el día 28 de marzo de 2020 mediante comunicación al correo electrónico de notificación judicial registrado por la empresa, hizo caso omiso y no dio respuesta a los requerimientos realizados por este ente ministerial en el plazo otorgado.

Por lo que obra en el expediente AUTO de apertura de averiguación preliminar de fecha 24 de junio de 2020, aperturado a la empresa **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER** por el presunto desconocimiento a las obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores y de forma especial por presunto incumplimiento de pago de liquidación de prestaciones sociales durante la fase contención del COVID-19 y demás normas que resulten afectadas.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Ordenamiento comunicado al peticionario el día 09 de julio de 2020 mediante correo electrónico certificado, identificado con ID: E27665925-S de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería 472; en el mismo sentido se comunica el contenido del auto al denunciado el día 09 de julio de 2020 mediante correo electrónico certificado, identificado con ID: E27666007-S de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería 472.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 remitido al accionante, la inspectora comisionada realiza requerimientos urgentes necesarios para el desarrollo de la investigación.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020, el peticionario da respuesta al requerimiento del despacho.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

(...).

"atentamente me permito notificar mi queja en contra de la entidad USSER IPS SAS, he intentado poner la queja por la página del ministerio de trabajo pero me sale un error como lo pude evidenciar en el archivo adjunto, es de vital importancia mi solicitud en vista que se están violando mis derechos como trabajador y no he podido acercarme por motivo de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. Dejo como evidencia que he tratado de comunicarme con ustedes y ha sido posible, intente poner por página web y no ha sido posible.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Preste mis servicios como auxiliar administrativo en la empresa USSER sas desde el 3 de diciembre de 2019 donde me vi obligada a renunciar el día 12 de febrero notificando previamente a la empresa, pasados un mes (12 de marzo) me llamaron a firmar liquidación la funcionaria Sandra de talento humano me informa que mi pago se efectuaría del 15 al 20 de marzo, teniendo en cuenta la EMERGENCIA SANITARIA Y CUARENTENA OBLIGATORIA según decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y la falta de compromiso por parte de USSER al realizar el pago en la fecha estipulada pasando por alto mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA solicito el PAGO INMEDIATO DE MI LIQUIDACION POR VALOR DE 429.000 Y LOS INTERESE SI ASI LO REQUIERE, ya que con esto necesito abastecer de comida mi casa y mis hijos, siendo madre soltera de dos niños menores de 12 años y sin ningún tipo de ayuda actualmente, hago un llamado por HUMANIDAD y SUPERVICENCIA.

Firme en buena fe aceptando el valor liquidado (429.000=) con la promesa del pago en los días 15 el cual no ha sido consignado en mi cuenta a la fecha 24 de marzo para evidencia adjunto pantallazo de los movimientos de mi cuenta bancaria omitiendo datos de contacto por protección. "

De lo requerido a la accionada

Hemos recibido información de que posiblemente su empresa ha tomado medidas que limitan importantes derechos de los trabajadores a su cargo, donde parte de la querrela presentada por la señora CYNTHIA YAMELL SUAREZ FORERO identificada con c.c. 1102355670, refiere:

"Atentamente me permito notificar mi queja en contra de la entidad USSER IPS SAS, (...) es de vital importancia mi solicitud en vista que se están violando mis derechos como trabajador y no he podido acercarme por motivo de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. (...) Preste mis servicios como auxiliar administrativo en la empresa USSER SAS desde el 3 de diciembre de 2019 donde me vi obligada a renunciar el día 12 de febrero notificando previamente a la empresa,,, un mes (12 de marzo) me llamaron a firmar la liquidación la funcionaria Sandra de talento humano me informa que mi pago se efectuaría del 15 al 20 de marzo teniendo en cuenta la EMERGENCIA SANITARIA Y CUARENTENA OBLIGATORIA según decreto 457 de 22 marzo de 2020 y la falta de compromiso por parte USSER al realizar el pago en la fecha estipulada pasando por alto mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA solicito el PAGO INMEDIATO DE MI LIQUIDACIÓN POR VALRO DE 429.000 y los intereses si así lo requiere, ya que con esto necesito abastecer de comida mi casa y mis hijos, siendo madre soltera de dos niños menores de 12 años y sin ningún tipo de ayuda actualmente, hago un llamado por HUMANIDAD Y SUPERVIVENCIA, firme en buena fe aceptando el valor liquidado (429.000) con la promesa del pago en los días 15 el cual no han sido consignadas en mi cuenta bancaria a la fecha 24 de marzo (...)"

Empezar por señalar que aunque la reclamación no versa sobre presuntas normas que violen temas de la emergencia sanitaria y fase de contención COVID-19, es pertinente recordar que el Gobierno y el Ministerio del Trabajo, a través de diferentes mecanismos legales a flexibilizado alivios financieros y apoyos económicos, para que todos los colombianos en época de pandemia mundial, pueda sobrellevar la "cuarentena" en sus casas evitando con esto la propagación del virus.

Por ello es tan importante que en esta época los empleadores o empresas no incurran en presuntas violaciones a normas laborales, donde para el caso el pago que presuntamente se adeuda a la trabajadora es una obligación laboral contraída de tiempo atrás que a la fecha ya debía encontrarse cancelada, pero que en esta época de contingencia y EMERGENCIA SANITARIA no deberían presentarse; por ello se hace un llamado urgente para que la empresa proceda al pago adeudado a fin de que la ex trabajadora y querellante, pueda utilizar estos recursos para el sostenimiento de ella y su familia, durante este tiempo difícil donde estamos confinados en nuestras casas y sin posibilidades algunas personas de salir en búsqueda de trabajo.

Por lo anterior y en atención a la CIRCULAR 022 DE 2020 – **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** que ostenta este Ministerio del Trabajo frente a las decisiones de empleadores durante la emergencia sanitaria, le sugerimos que proceda al pago de manera inmediata y se solicita que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación, es decir a más tardar el día 1 de abril de 2020 de respuesta a los diferentes puntos de querrela, enviando al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y rvalero@mintrabajo.gov.co, informe y documentales sobre:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Soporte de consignación o pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora SUAREZ FORERO, dado que a la fecha ya firmo los soportes necesarios para que la empresa proceda al pago.

Por último, atendiendo principios jurídicos tales como solidaridad, responsabilidad social-empresarial, razonabilidad, estabilidad laboral y el principio tutelar o protector, este despacho solicita e invita muy cordialmente a las empresas, **ANALIZAR** las circulares referidas con su equipo de trabajo, y de existir presuntas conductas violatorias a normas laborales o constitucionales, **SUBSANAR** de inmediato los presuntos derechos violados a los trabajadores, teniendo en cuenta, reitero, que nos encontramos en estado de emergencia y el gobierno y entes públicos requerimos prestar servicios inherentes al COVID-19, y situaciones como el presente hacen que los ciudadanos se les dificulte su situación personal y familiar, máxime cuando estamos hablando de valores adeudados ya causados y que por ley debieron ya haber sido cancelados.

Se informa además que de no demostrar el cumplimiento a las normas laborales, procederemos a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo reiteramos el llamado a la cancelación del valor a fin de evitar mayores trámites administrativos en épocas de difícil situación nacional.

RESPUESTA REMITIDA POR LA ACCIONADA:

FELIX IVAN JAIMES FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.188.533, obrando en mi calidad de Representante legal de la entidad de la entidad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S, identificada con el NIT: 900506751-0, llevo a su despacho en Atención a lo ordenado en **AUTO 0871 del 3/07/2020, POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, SE DECRETAN PRUEBAS Y SE COMISIONA UN INSPECTOR DE TRABAJO**, con el fin de dar cumplimiento al numeral CUARTO de la orden antes citada y de esta manera ejercer el derecho a la contradicción y la defensa y aportar las pruebas pertinentes y conducentes para este caso.

Al respecto me permito dar RESPUESTA, en los siguientes términos: PRIMERO: Tal y como se evidencia la actividad principal desarrollada por este operador consiste en la prestación de servicios de salud, de conformidad con los requerimientos efectuados por las EPS Usuarias, en este momento nuestro único cliente es la EPS COMPARTA, en consecuencia, la entidad no cuenta con puestos de trabajo en nuestra sede, excepto para los casos de personal administrativo y alguna excepciones. Así las cosas, el personal vinculado por nuestra empresa se encuentra contratado por OBRA O LABOR CONTRATADA o CONTRATO A TERMINO FIJO, siendo indispensable que subsistan las causas que le dieron origen para que este pueda mantenerse en el tiempo, ya sea los contratos o convenios suscritos con las EPS o la necesidad del paciente, incluso en algunos casos, las causas que le dieron origen al contrato finalizan con la muerte del paciente, conforme ha sido acordado con las EPS usuarias (COMPARTA EPS), lo que resulta fundamental para garantizar los puestos de trabajo y la funcionalidad de la entidad. Ahora bien, es importante precisar que conforme la misma quejosa lo manifiesta, presento su renuncia el día 3 de diciembre del año 2019, **FECHA EN LA CUAL NO SE HABIA ADELANTADO LA FASE DE CONTENCIÓN DEL COVID-19**, en consecuencia, existe una desproporción respecto de los hechos INVESTIGADOS, y el objeto de investigación, pues claramente la ex trabajadora denuncia una demora en el pago de sus prestaciones sociales, la cual ya fue CANCELADA, y la demora se encuentra sustentada en la falta de pago del ADRES, sin embargo, la entidad haciendo una interpretación extensiva, pero sin fundamento alguno decide investigar a mi representada como si hubiera omitido pagos de prestaciones sociales causadas durante la fase de contención, en consecuencia me permito **SOLICITAR** el archivo de las presentes diligencias ante la falta de concordancia entre lo denunciado y lo investigado.

Respecto al pago de prestaciones sociales es preciso aclarar que a la quejosa CYNTHIA YAMELL SUAREZ FORERO, le fueron canceladas las totalidad de prestaciones sociales causadas a la finalización de la relación laboral, (anexo constancia de pago) no obstante lo anterior, el pago de la misma presento algunas demoras por razones AJENAS a mi representada, lo anterior, por cuanto los dineros correspondientes al pago de dichas acreencias, deben ser cancelados con los Giros directos del Adres, que se deben ver reflejados en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las cuentas de mi asistida, y los cuales a pesar de los constantes requerimientos y solicitudes presentadas no han sido cancelados, afectando con ello la operación y flujo de caja de la entidad. Así las cosas, debe reconocerse que mi representada es una entidad del SECTOR SALUD, y con ello está sometida a las reglas establecidas por las entidades de vigilancia y control, el ministerio de salud y el Adres, en virtud de las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la EPS CONTRATANTE.

Lo anterior por cuanto LA EPS COMPARTA fuera intervenida con la medida preventiva de vigilancia especial por incumplimiento en la adecuada prestación de los servicios de salud, lo anterior mediante la Resolución 2123 del abril 29 de 2020, y con fundamento en la Ley 1438 de 2011.

En total, serán tres medidas especiales las que dispuso la Superintendencia Nacional de Salud, que están dirigidas a vigilar la forma en que la EPS viene realizando el giro de recursos a su red de atención.

Entre los aspectos que ha decidido ordenar la Supersalud a la EPS es la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidos en Resolución 2235 del 4 de mayo de 2020. Por ello, durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, Comparta deberá remitir al Contralor designado por la Supersalud el detalle del proceso de postulación de giro directo, con la metodología de giro autorizado para la red que se efectúa a través de la ADRES; así como permitir el acceso a los sistemas de información y a los expedientes contractuales. De otro lado, la Supersalud también ordeno que vencido el término de la emergencia sanitaria, se ordenará suspender el giro directo autorizado a la EPS, hasta tanto el Contralor designado certifique a la Superintendencia, de manera previa a cada proceso de postulación de giro directo, la idoneidad para su pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión nos adentráramos en el estudio del pago de prestaciones sociales durante la fase de contención del Covid-19, la Declaratoria de Emergencia Económica y Social, que no es un hecho desconocido para esta entidad, causo una serie de demoras y retrasos no solo de índole administrativo, sino también financiero, por cuanto las entidades del sector publico priorizaron su atención y esfuerzos a atender la misma, dejando en un segundo plano las obligaciones de pago establecidas con entidades como la nuestra, que ha tenido que soportar y tratar de funcionar con los escasos pagos que han sido recibidos a pesar de haber sido cobrados oportunamente, lo anterior se corrobora con certificado emitido por el contador de esta entidad PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 33.226.181 donde consta que:

"Certifico que la empresa no ha cancelado en su totalidad los valores correspondientes a salarios y liquidaciones del personal de los meses de mayo y junio del año 2020, porque los giros directos del Adres no se han visto reflejado en las cuentas de la empresa, por lo cual la institución no ha contado con los recursos para el pago de esta obligación, teniendo en cuenta que este giro corresponde al pago de la facturación por los servicios de salud prestados, el no recaudo del mismo afecta directamente el flujo de efectivo para el pago de las obligaciones, una vez los recursos del giro directo se vean reflejados se estará cancelando a todos los empleados el valor adeudado".

En consecuencia, le entidad encuentra justificado su actuar en el HECHO DE UN TERCERO, que impiden a la entidad obrar conforme su voluntad, debido a que se encuentra sometida a los recaudos antes mencionados.

Si lo anterior, no fuera suficiente, el actuar de la empresa también se encuentra bajo el amparo de una FUERZA MAYOR, frente a la cual nos encontramos en la imposibilidad de resistir, pues con el El AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ordenado por el gobierno nacional mediante el decreto 457 del 22 de Marzo de 2020 y demás decretos subsiguientes, que ampliaron las fechas y modificaron excepciones, se demoraron los pagos que serán realizados por el ADRES, y las gestiones para lograr su cobro se retrasaron debido a las dificultades operativas y técnicas que significaron el intempestivo aislamiento al que nos vimos sometidos, sin embargo y a pesar de las gestiones demostradas a la fecha, muchos pagos se encuentran demorados, afectando no solo el funcionamiento de la entidad, sino los pagos pendientes por realizar.

Así las cosas y atendiendo al principio que señala que "nadie está obligado a lo imposible", la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, en casos como el que hoy nos ocupan cuyo cumplimiento se vuelve imposible ha señalado, por ejemplo en el **Auto 203/16**:

"Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que **no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, (...)**". (subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, informamos a su ministerio, que no se efectuó suspensión de contratos de trabajo y que a pesar de las dificultades señaladas, los pagos de prestaciones sociales se han venido realizando tal y conforme consta en el informe adjunto al presente documento.

Finalmente, esta es nuestra oportunidad para reiterar a su entidad, que el proceder de la empresa no ha sido caprichoso, pues obedece a las dificultades que todas las empresas se encuentran afrontando, acentuado además por la intervención de la Súper salud de nuestro único cliente COMPARTA EPS, que ha variado sustancialmente el trámite para la realización del pagos, el desembolso de los mismos, y las fechas de pagos que ahora son inciertas, máxime cuando todos nuestros esfuerzos se han encaminados a tratar de mantener la IPS en funcionamiento a pesar de la crisis actual causada con ocasión de la emergencia sanitaria decretada y el consecuente aislamiento preventivo obligatorio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Certificado emitido por el contador público donde consta las razones por la cuales la entidad no ha podido realizar pagos.
3. Contrato de prestación de servicios suscrito con COMPARTA EPS.
4. Soportes del cumplimiento del pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la querellante, anexe liquidación de nómina y soporte de recibido firmado por la ex trabajadora o consignación a su cuenta de ahorros personal.
5. Relación de trabajadores, con datos de contacto que se han desvinculados durante la fase de contención del COVID-19 indicando: número de teléfono celular, correo electrónico de contacto de cada uno, el motivo de la terminación del vínculo laboral y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, allegando contratos y soportes del procedimiento para la desvinculación.
6. Resolución 2235 del 4 de mayo de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

	Pagos - A Transferir
	CITACION
	2020/04/14
	\$429.000.00
	2020/04/14
	IPS
	WILLIAM LEZAMA
	WILLIAM LEZAMA
	IPS
	IPS
	Cuenta Corriente
	2020/04/14
	2020/04/14
	Cédula de Credencia
	115233307
	CYNTHIA SUAREZ
	Anexo a producto entidad ACS
	IPS
	Cuenta Corriente
	IPS

De lo requerido al accionante

Mediante comunicación electrónica, el día 14 de julio de 2020, el inspector comisionado requiere verificación de la información aportada por el accionado en relación a la realización del pago de la liquidación a la accionante, por lo cual se requirió:

Buen día señora Cynthia, he recibido respuesta de su ex empleador, el cual anexa un soporte de transferencia a su cuenta de ahorros con fecha del 14 de abril de 2020 por un valor de \$429.000. Por lo anterior solicito me aclare por este medio, si efectivamente la empresa se encuentra a paz y salvo por este concepto, con el fin de archivar la actuación administrativa. Anexo el soporte enviado por la empresa y quedo atenta a su respuesta. Por último se advierte que la presente comunicación está emitiendo un requerimiento a usted como querellante, y que se requiere de su participación activa en el proceso, para poder adelantarlos, por lo tanto en virtud del contenido del artículo 17 del CPACA se advierte que de no recibirse respuesta de su parte se procederá en el término de ley a archivar las actuaciones administrativas por considerar que existe un desistimiento de su parte.

En consecuencia el día 14 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, el accionante da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

Efectivamente se realizó el pago por ese (429.000) 2 meses después de mi renuncia con USSER IPS, sin tener en cuenta intereses por el tiempo en mora ya que mi renuncia se efectuó el 12 de febrero y el dinero fue girado el 14 de abril

Ellos realizaron la consignación después de la notificación de la queja ante la oficina de trabajo por ende en mi solicitud hace referencia al valor pactado y los intereses correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen". Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar

las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

Presunto incumplimiento de pago de liquidación de prestaciones sociales durante la fase contención del COVID-19

Que el Ministerio del Trabajo, a través de las alternativas planteadas en las circulares 21 y 33, hace un llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo hacia los trabajadores y sus familias, independiente de su vinculación es directa o en misión, para lo cual pueden hacer uso de medidas tales como trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados y salarios sin prestación del servicio, así mismo, licencia remunerada compensable, modificación de la jornada laboral y concertación del salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales y concertación de beneficios convencionales.

Finalmente, se informa que el Ministerio del Trabajo ha adoptado la figura de fiscalización laboral rigurosa, mediante la cual se tomarán medidas estrictas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten los empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria y de forma imprescindible con la expedición de la Circular 27 del 29 marzo de 2020, el Ministro del Trabajo recordó a los empleadores del sector privado la ilegalidad de coaccionar a los trabajadores para que renuncien, acepten la terminación del vínculo, soliciten o acepten licencias no remuneradas, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley.

Que la Resolución No.0876 de 01 de abril de 2020 modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución No.0784 de 17 de marzo de 2020, y dispuso reactivar los términos para todas aquellas querellas cuyo asunto sea la presunta violación de derechos de los trabajadores con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes y

Que la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009 de la Corte Constitucional señaló: "En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual."

La normatividad anteriormente mencionada mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por el accionante en su oficio de queja, en la cual se expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias a la normatividad laboral vigente de las cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del accionado con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Por tanto, al ser de interés del despacho establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER**, como se expuso en la querrela por parte del accionante, procedió a requerirle de manera escrita por medio de comunicaciones oficiales, obteniendo de su parte oportunamente la información y soportes requeridos, paralelamente se requirió al accionante esclarecer y completar la información aportada, puesto que el querrellado aportó material probatorio que evidencia el pago de las prestaciones sociales, asunto que dio origen a la presente investigación, obteniendo como respuesta una afirmación de su parte.

Por lo anterior, al analizar la información suministrada, se hace evidente que el hecho que dio origen a la vulneración ha sido superado, y por lo tanto a la trabajadora se le han reconocido sus derechos laborales, no obstante lo anterior, en relación a la solicitud de la accionante de que le sean reconocidos intereses moratorios, este despacho aclara no poseer la facultad para declarar derechos individuales, por lo que pone a su conocimiento el contenido de la Ley.

Que de conformidad con las ATRIBUCIONES otorgadas a los funcionarios del Ministerio del trabajo en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER** identificada con NIT 900.506.751 - 0, representada legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLOREZ identificado con C.C No. 11188533 domicilio judicial ubicado en CR 29 No 44 - 73 en el municipio de Barranquilla, Atlántico Tel: 3142974845 Mail: felixivanjf@hotmail.com

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

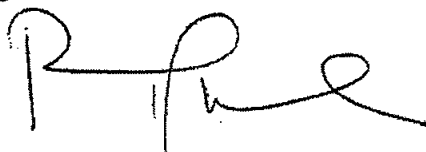
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-14797633** de Fecha **24 de junio de 2020** contra **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER** identificada con NIT 900.506.751 – 0, representada legalmente por **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ** identificado con C.C No. 11188533 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER** identificada con NIT 900.506.751 – 0, representada legalmente por **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ** identificado con C.C No. 11188533 y/o quien haga sus veces, domicilio judicial ubicado en TRANSVERSAL 154 # 024 - 125 - 133 LOCAL 006, EDIFICIO VISTA AZUL CAMPESTRE BARRIO EL BOSQUE, MUNICIPIO. FLORIDABLANCA – SANTANDER, Tel: 3175740889 Mail: felixivanjf@hotmail.com, programas.bga@usserips.com; **CYNTHIA YAMELL SUAREZ FORERO**, identificada con C.C No. 1102355670 Tel: 3053563765 Mail para notificación: cynthia.suarez04@gmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

30 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Angélica M